

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Noviembre once de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020-653 de JOHN MARIO GONZALEZ RESTREPO contra CLAUDIA LOPEZ ALCALDESA MAYOR DE BOGOTA Y WILLIAM MENDIETA MONTEALEGRE COMO SECRETARIO JURIDICO DISTRITAL.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Octubre 6 de 2020 proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor **JOHN MARIO GONZALEZ RESTREPO** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: el 10 de febrero de 2020 radico en la Alcaldía Mayor de Bogotá, un derecho de petición de información dirigido a la Alcaldía Mayor Claudia López y al Secretario Juridico Distrital William Mendieta Montealegre en el cual solicitaba que basado en la información difundida desde finales del año 2019 se permite preguntar cual fue la empresa escogida o con la que se acordó que apoyara a la Dra Claudia López como alcaldesa electa y actual alcaldesa en el proceso de selección de parte de su gabinete o cargos de primera línea de la administración distrital. Que quien o quienes financiaron dicho gasto , que se permitía solicitar copia del respectivo contrato.

Que el 12 de marzo de 2020, recibió una respuesta de la secretaria jurídica distrital, en el cual se señaló que la alcaldesa electa podía escoger y adelantar el proceso que considerara pertinente para escoger a su equipo de gobierno y que la Dra Claudia López en calidad de alcaldesa cuyo cargo ostenta a partir del 10 de enero de 2020 en ejercicio de su autonomía y amparada en la facultad nominadora designo mediante decreto distrital No.001 varios de los funcionarios que harian parte de su gobierno distrital.

Que en lo que respecta al requerimiento sobre la empresa seleccionada, los gastos y la solicitud de la copia del contrato son temas que no vinculan recursos públicos, razón por la cual no es posible que se deleve información relacionada con los temas preguntados de la firma Headhunter en consideración a que estos hacen parte de su secreto empresarial.

Que el 13 de marzo envió a la dirección [aprorodriguez@secretaria jurídica .gov.co](mailto:aprorodriguez@secretariajuridica.gov.co) y el 17 de marzo de 2020 radico en la alcaldía mayor un recurso de insistencia a la negativa al derecho de petición en el cual manifestaba que no le satisfacía y mucho menos fue resuelto de manera eficiente el derecho de petición elevado el 10 de febrero de 2020 y que por tanto interponía el recurso de insistencia de conformidad con el art.26 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de que no se pueden desconocer las disposiciones del mismo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en el sentido de que solo podrá negar la consulta de determinados documentos o la copia o fotocopia de los mismos mediante providencia motivada que señale su carácter reservado y toda decisión que rechace la petición de informaciones documentos será motivada, indicara en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes.

Dice que el simplemente en calidad de periodista y columnista esta pretendiendo ejercer un legítimo derecho de control social que le corresponde hacer a los ciudadanos.

Que sobre la empresa Cazatalentos que apoyaría a la alcaldesa electa en la escogencia de su gabinete hubo algunas informaciones de prensa a comienzos de diciembre de 2019 que no fueron desmentidas por la señora alcaldesa electa ni por el partido verde y parte de lo cual confirman en la comunicación que le enviaron el 12 de marzo de 2020 en el sentido que si hubo una empresa seleccionada, unos gastos y un contrato. Señala que la información solicitada considera no tiene ninguna reserva.

Que han pasado varios meses y no le han dado respuesta a su petición.

Solicita que a través de este mecanismo, se tutele su derecho constitucional fundamental DE PETICION y se ordene a los accionados darle respuesta oportuna, inmediata y eficiente al derecho de petición.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 18 Civil Municipal fue admitida mediante providencia de 22 de septiembre de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL

Dice que al accionante se le dio respuesta al derecho de petición con radicado 1-2020-4408, la que se refirió a todos y cada uno de los planteamientos del hoy accionante, dándole respuesta coherente y de fondo con lo solicitado, por lo que nunca se le ha violado su derecho de petición.

Que En efecto, el solicitante presentó una nueva petición dirigida a la Secretaría Jurídica Distrital, a la que equivocadamente denominó “recurso (sic) de insistencia” arguyendo las razones que fueron recogidas en los numerales del literal C de la acción de tutela impetrada, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que proceda la resolución del conflicto por información reservada ante los jueces administrativos.

En este sentido y con el objeto de sacar de su error al peticionario, la secretaría expidió respuesta bajo el radicado 2-2020-4360 del 29 de mayo de 2020, en la cual le aclaró que en ningún momento ha denegado el acceso a la información solicitada arguyendo la existencia de un carácter reservado de la misma, lo cual –dicho sea de paso– sí daría lugar a la procedencia del recurso presentado, sino que por el contrario se le otorgó respuesta de fondo precisándole que la información y los documentos solicitados no tiene la calidad de información o documentación pública, sino que corresponde a documentación privada cuya consecución se produjo previo a que la Dra. Claudia López asumiera el cargo de alcaldesa mayor y que por ese elemental hecho – que el mismo solicitante reconoce– dicha información y documentos no reposan en la Alcaldía Mayor de Bogotá ni en ninguna de sus dependencias.

Que la secretaría le otorgó al peticionario una segunda respuesta de fondo y congruente con lo solicitando, indicándole de forma clara que la información solicitada no corresponde a actuaciones que hubieran sido realizadas por la Dra. Claudia López en su calidad de alcaldesa mayor de Bogotá, ni en ejercicio de funciones administrativas en el marco de lo señalado el art. 2º de la Ley 1437 de 2011, –calidad bajo la cual el propio solicitante exige la información deprecada– así como tampoco las mismas han comprometido recursos públicos, por lo que dicha información no puede reputarse como “información pública”¹ sino como información privada, la cual no puede ser exigible a través de derecho de petición administrativo, como equivocadamente lo pretende el solicitante.

Reitera que Sin embargo, este presupuesto ineludible para ejecutar el mecanismo de insistencia previamente señalado, no se cumple en el presente caso pues, como ha quedado expuesto, esta autoridad pública no ha invocado reserva legal para denegar el acceso a la información

solicitada, razón más que suficiente para considerar que el “recurso (sic) de insistencia” presentado por el peticionario como improcedente.

Manifiesta que No obstante, esta secretaría debe señalar que pese a que se expidió oportunamente la respuesta a la solicitud objeto de la presente tutela a través de respuesta con radicado 2-2020-4360 y la misma fue entrega al servicio de mensajería de 4-72 contratado por la entidad, lo cierto es que no se encontró que la misma haya sido remitida al único medio de notificación que aportó en su solicitud el señor JHON MARIO GÓNZALEZ, esto es al correo electrónico. Ahora bien, una vez se verificó esta circunstancia por parte de esta entidad, se impartió la orden de que se remitiera dicha petición inmediatamente al correo electrónico del solicitante, el cual fue el único medio que el solicitante aportó para poder recibir dicha notificación, así mismo se impartieron las ordenes para que se abrieran las investigaciones que correspondan por esta omisión.

El Juzgado 18 Civil Municipal mediante sentencia de Octubre seis de 2020, negó el amparo solicitado por hecho superado. Decisión que fue impugnada por el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna,

congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

El accionante presenta la tutela para que se le de respuesta de fondo y congruente con lo pedido. Como esa respuesta dada al accionante le fue notificada a través de correo electrónico, se entiende que el objeto de la tutela ha desaparecido, por cuanto la respuesta que se de a un derecho de petición puede ser negativa o positiva. En el caso presente se dio respuesta y se indica claramente, que la información solicitada no corresponde a actuaciones que hubieran sido realizadas

por la Dra. Claudia López en su calidad de alcaldesa mayor de Bogotá, ni en ejercicio de funciones administrativas así como tampoco las mismas han comprometido recursos públicos, por lo que dicha información no puede reputarse como información pública sino privada.

Se allego al Juzgado la prueba de haberse enviado el correo al accionante dando la respuesta a la petición por el elevada.

Por tanto, al haberse dado respuesta de fondo a lo pedido y notificada esa respuesta, el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 6 de Octubre de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS